

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Medellín, ocho de julio de dos mil veintidós

Radicado 05001400300720190053701

1. OBJETO

Encontrándose el presente proceso para decidir lo pertinente sobre la admisión del recurso de alzada propuesto por la parte demandante, se hace necesario realizar las siguientes,

2. CONSIDERACIONES.

El artículo 322 del Código General del Proceso en el inciso 2 de su numeral 3, establece que: *“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido preferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguiente a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, **deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior**”* (subrayado y negrilla propios)

Por su parte el artículo 325 del CGP en su inciso 4º señala como consecuencia del examen preliminar del recurso de apelación que: *“**si no se cumplen los requisitos para concesión del recurso, este será declarado inadmisibile y se devolverá el expediente al Juez de primera instancia; si fueren varios los recursos, solo se tramitarán los que reúnan los requisitos mencionados**”* (subrayado fuera de texto).

Puntualmente, en el recurso vertical de apelación los reparos concretos no pueden resultar ideas generalizadas y ambiguas, sino que los mismos deben esbozar los desaciertos que, a juicio del recurrente, tuvo el fallador de primer grado a la hora de proferir la providencia objeto de censura. Sobre el particular la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela expresó: *“ahora, para el diccionario de la Real Academia de la Lengua, “concreto” es, entre otras acepciones, lo “preciso, determinado, sin vaguedad”, que se opone a “lo abstracto y general”.*

*En ese orden, cuando el legislador, en la norma aquí comentada – inciso 2, numeral 3 del artículo 322 del C.G.P.-le asigna al apelante el deber de **“precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, le exige expresar de manera “exacta” y “rigurosa”, esto es, “sin duda, ni confusión, ni vaguedad, ni generalidad, las censuras realizadas a la sentencia origen de su reproche, inconformidades que luego habrá de sustentar ante el superior”**”.* (negrillas del Despacho).

3. Caso concreto. El 13 de marzo de 2020 el Juez Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín profirió sentencia al interior del presente procedimiento ejecutivo de menor cuantía. Decisión que cesó la ejecución y declaró probada la excepción de prescripción extintiva de la obligación. (Archivo 19).

¹ Corte Suprema de Justicia, sala de casación Civil, Magistrado Ponente. Luis Armando Tolosa Villabona. Radicación nº 11001-02-03-000-2016-01472-00. Sentencia del 9 de junio de 2016. En este mismo sentido Sentencias STC 4863 de 2019 y STC 16191 de 2018 M.P. Margarita Cabello Blanco.

Luego, la apoderada de la parte ejecutada solicitó aclarar, adicionar y/o corregir la sentencia proferida y en subsidio interpuso recurso de apelación en contra de la misma. Con el fin de declarar la extinción o cancelación de las hipotecas contenidas en las Escrituras Públicas 1234 del 12 de julio de 2001, 2278 del 19 de agosto de 2008 y 2415 del 14 de septiembre de 2011, todas de la notaría 21 de Medellín y ordenando la cancelación de los registros respectivos (Archivo 24).

Ante lo anterior el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín mediante providencia del 21 de febrero de 2022, no accedió a la solicitud de la parte, al considerar que si bien el proceso ejecutivo permite por vía de excepción declarar la prescripción de la acción ejecutiva cuando sea invocada, ello no implica que por dicho procedimiento se resuelvan pretensiones que son propias de un juicio declarativo cuyo procedimiento y regulación dista del procedimiento ejecutivo (Archivo 30).

Frente a la decisión adoptada por el juzgado de origen el extremo pasivo a través de su gestor judicial interpuso recurso de apelación (Archivo 34). Sin embargo, de una revisión pormenorizada de su contenido, encuentra el Despacho que el medio de impugnación carece de los reparos concretos para que sea abra paso su conocimiento en esta instancia.

3.1. El recurso de apelación. Tal y como se anticipó preliminarmente, el Despacho a la hora de encarar el recurso de alzada propuesto encontró que el mismo no cumplía con esgrimir los reparos concretos en contra de la decisión de primera instancia; lo cual a continuación se pasará a explicitar.

Con el fin de realizar los reparos concretos a la sentencia, la parte apelante procede a presentar escrito el día 25 de febrero de 2022, donde expresó que el motivo de disenso consistía en que el juez confunde el derecho principal, que en el presente caso son sumas de dinero, con el derecho accesorio o la garantía y porque pretermiten el principio que indica que lo accesorio sigue la suerte de lo principal por lo que si el derecho principal se extingue lo propio sucede con el derecho accesorio.

Adicionalmente realiza un recuento de los hechos que fueron alegados y probados durante el proceso y para finalizar insiste en que se debe declarar la extinción de la hipoteca al ser algo accesorio a la obligación. Igualmente señala que se debe dar aplicación de manera sustancial y de fondo al artículo 278 del CGP con el fin de evitar la iniciación de procesos, cualquiera que sea su naturaleza, y el desgaste propio de los mismos, cuando se encuentra probada la cosa juzgada, transacción, caducidad, prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa porque los resultados serían los mismos.

De cara a los anteriores argumentos, resulta factible observar que los mismos no pueden ser considerados como un reparo concreto en estricto sentido. Pues tales aseveraciones no se compaginan con los argumentos que efectivamente tuvo la juez de primera instancia para negar el reclamo esgrimido. Precisamente, la parte no enrostra con rigor los defectos de la decisión del Juez *a quo*. Nótese que el escrito es genérico y abstracto y no expone con determinación el supuesto yerro frente a lo argumentado por el Juzgado.

Se resalta que de la lectura del escrito contentivo de la apelación, se puede apreciar que la parte recurrente no realiza ningún tipo de manifestación sobre los puntos de la sentencia con los cuales presenta inconformidad y mucho menos esgrime el sustento jurídico o probatorio que conlleve a evidenciar las impresiones en las que pudo haber

incurrió *el a quo* al momento de proferir la sentencia. Fíjese que de los argumentos que se expusieron en la sentencia para rechazar la pretensión, la recurrente únicamente menciona de forma pasajera que se debe dar aplicación de manera sustancial y de fondo al artículo 278 del CGP con el fin de evitar actuaciones que generen costos y gastos para el Estado, lo cual en modo alguno constituye un verdadero reparo concreto, en tanto no se compagina con un señalamiento preciso de un supuesto equívoco en la decisión.

Por el contrario, se evidencia un relato orientado a exponer, nuevamente, las circunstancias presentadas como argumentos dentro del proceso para acreditar la prescripción de la acción y se señala que la juez confunde el derecho principal con el accesorio, lo cual, se insiste, no conlleva a consolidar un verdadero reparo concreto que exponga un defecto en la decisión de primer grado, la cual consideró que la cancelación de la hipoteca se debía ejercer por otro tipo de procedimiento que no se compaginaba con los trámites propios del procedimiento ejecutivo, manifestación que no fue atacada con el rigor y técnica propias del recurso que pretende esgrimirse.

Esclarecido este contexto, se divisa inminente la inadmisión del recurso vertical de apelación propuesto; habida cuenta que la recurrente no enarboló en su escrito los **reparos concretos** de cara a la resolución de la *litis* en primera instancia.

Sobre la exposición de reparos concretos, la Rectora de la Jurisprudencia en lo Civil ha establecido que estos resultan de capital relevancia, en la medida que con ellos es posible *“garantizar el derecho de defensa a la contraparte, pues al permitirle que está conozca de manera puntual y oportuna el tema frente al que ha de versar la alzada con ello permite que en tal sentido pueda estructurar su defensa; es decir evita que el recurrente llegue a exponer ante el a quem temas diferentes que resultarían sorpresivos a sus oponentes”*²⁻³.

La carga de formular un recurso de apelación trae consigo la responsabilidad técnica de blandir los argumentos específicos que en su sentir deben de ser evaluados por el superior funcional del Juez que zanjó la *Litis*⁴; pues con tal conducta procesal no solo se abre paso la oportunidad de satisfacer el derecho a una segunda instancia, sino que, correlativamente, se activa el derecho a la defensa del extremo pasivo para pronunciarse al respecto; y de paso, se delimita tanto la sustentación del recurso propuesto ante el

² Corte Suprema de Justicia, Sala de casación Civil, MP. Margarita Cabello Blanco. Expediente STC 15304-2016. Puede verse también la Sentencia STC16932-2016 del 23 de noviembre de 2016, radicación N° 54001-22-13-000-2016-00305-01 M.P. Luis Alonso Rico Puerta

³ Y más adelante señala; *“sin embargo, como quedó anotado ese no fue el argumento cardinal de la inadmisión de ese medio de defensa, pues, se reitera, dicho procedimiento obedeció a que la promotora del recurso inobservó el referenciado mandato jurídico el cual impone “(...) precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior”*.

⁴ La Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia a la hora de ocuparse de las cargas procesales ha indicado que estas son: *“aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso.*

Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones: de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables.” Cfr. Sentencias C-086 de 2016; Sala de Casación Civil, M.P. Dr. Horacio Montoya Gil, auto del 17 de septiembre de 1985, que resolvió una reposición, Gaceta Judicial TOMO CLXXX – No. 2419, Bogotá, Colombia, Año de 1985, pág. 427 y Corte Constitucional, Sentencias C-1512 de 2000, C-1104 de 2001, C-662 de 2004, C-275 de 2006, C-227 de 2009 y C-279 de 2013, entre otras.

superior, como la competencia funcional del Juez de segundo grado para decidir sobre cada uno de los reparos esgrimidos por el apelante.

Sin embargo, tal y como viene de verse, en el *sub examine* la parte actora no cumplió con presentar de forma técnica los reparos concretos a la decisión de primera instancia; por lo que, en efecto, el recurso de alzada propuesto será inadmitido en esta instancia.

3.2. Conclusión. Así las cosas y de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 325 del CGP, el presente recurso se declarará inadmisibile y se ordenará que por la secretaria del Despacho se regrese el expediente al Juzgado de origen.

Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Medellín,

Resuelve.

Primero. Declarar inadmisibile el recurso de apelación propuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Civil de Oralidad de Medellín.

Segundo. Por la Secretaría remítase el expediente al Juzgado Séptimo Civil de Oralidad de Medellín.

NOTIFÍQUESE
ÁLVARO ORDOÑEZ GUZMÁN
JUEZ

1

Firmado Por:

Alvaro Eduardo Ordoñez Guzman
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 019
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1527a3ea07af7b9a194bdce9f4258d5685be6e5c8d8c1a538705f383f61c5353

Documento generado en 08/07/2022 02:55:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>